

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

San Onofre, Sucre, 12 de enero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: VIRGILIO JULIO PRIMERA
RADICACIÓN: 2021-00248-00**

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **VIRGILIO JULIO PRIMERA**; para obtener el pago de las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 063666100005905 exigible a 31 de enero de 2021, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$35.969.244.00) M/CTE por concepto de capital insoluto, CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.138.246.00) M/CTE por concepto de interés corriente, QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$523.104.00) M/CTE por otros conceptos y los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4481860003911754 exigible a 30 de septiembre de 2021, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PEOSO (\$445.899.00) M/CTE por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago de la obligación.

El mandamiento de pago fue librado por auto de fecha 1 de diciembre de 2021, el 25 de febrero de 2022 fue notificado en la dirección, siendo recibido la notificación personal por la esposa del ejecutado negándose a firmar el mismo, posteriormente el día 16 de junio de 2022, fue enviado el aviso, al día de hoy el ejecutado ha dejado transcurrir el término dador por la Ley para contestar la demanda, y sin presentar medio exceptivo alguno, permitiendo con ello a este despacho dictar sentencia que en derecho corresponda.

De otra parte, el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenará, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, al tiempo que no obra prueba dentro del expediente medio exceptivo a la demanda, razón por la cual se proferirá la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado **VIRGILIO JULIO PRIMERA.**

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ